

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-0646
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que, el extremo demandado, solicita la devolución de un depósito judicial por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$19'714.114.90.), suma que le fue descontada durante el transcurso del proceso.

Revisado el expediente, esta sede judicial observa que con sentencia del 31 de marzo de 2008, se denegaron las pretensiones de la demanda, absteniéndose de continuar con la obligación perseguida dentro del presente asunto, sin que se hubiese ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que ésta orden se impartió mediante auto del 19 de diciembre de 2005.

Encontrándose archivado el expediente, el 17 de enero de 2018, la sociedad demandada, solicitó la entrega del depósito judicial DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$19'714.114.90.), suma que le fue descontada durante el transcurso del proceso, petición complementada con escrito del 27 de febrero de 2018; dicha solicitud le fue resuelta favorablemente con auto del 20 de marzo de 2018.

Una vez la secretaría del Juzgado intentó elaborar el formato de depósito judicial, observó que el título judicial número 451010000247163, se encontraba en estado pagado por prescripción, la cual fue decretada por Administración Judicial – Apoyo Judicial – Sección Depósitos Judiciales, por lo que con auto del 12 de abril de 2018, se dispuso oficiar a la mencionada entidad, copia de la actuación surtida para decretar la prescripción del mencionado título judicial.

Posteriormente, el solicitante arguye que desde el año 2016 viene solicitando al Juzgado la entrega del depósito judicial y ante la falta

de pronunciamiento por parte de este ente judicial, incoó acción de tutela, la cual fue resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, donde se tuteló el derecho fundamental reclamado; por lo que con auto del 25 de febrero de le requirió al extremo pasivo allegar copia de dicha petición y a la Sala Civil Familia, allegase copia de la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 54001220500020170014700.

La información requerida nunca fue aportada ni por la Sección Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de Administración Judicial, ni por la sociedad demandada, ni por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, a los folios 133 y 134 del presente diligenciamiento, obra el Oficio DESAJCUO18-6098, mediante el cual, el Jefe de Oficina Judicial de Apoyo Judicial, responde un derecho de petición elevado por el representante legal de la sociedad aquí demandada, en el cual describen el procedimiento adelantado por esa entidad para decretar la prescripción del título judicial número 451010000247163 por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$19'714.114.90.), el cual fue constituido dentro del presente proceso, en el cual se observa que el 3 de diciembre de 2017 se publicó en el periódico "El Nuevo Siglo", el inventario de los depósitos judiciales objeto de prescripción, por ende, desde dicha fecha se empieza a contabilizar el término para que el interesado elevara las respectivas reclamaciones para la entrega de los depósitos.

Dicha petición, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 192A de la Ley 270, debe ser presentada ante el Juzgado que conoció del proceso, por ende, el cómputo de los 20 días correr de conformidad con la jornada laboral del Juzgado, aclarando que éste Despacho goza de vacaciones colectivas, las cuales corren entre el 19 de diciembre al 11 de enero de cada año.

Vencido dicho término, conforme lo prevé el Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA15-10302 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 25 de febrero de 2015, la Dirección Seccional de Administración Judicial, debía requerir a esta sede judicial para que se le informara cuántas reclamaciones se habían formulado y respecto de cuáles depósitos, requerimiento que nunca fue efectuado.

Pese a lo anterior y luego de revisado el aludido el Oficio DESAJCUO18-6098 (Fols. 133 y 134), de cara con lo normado en el Parágrafo arrima enunciado, esta sede judicial observa que desde que se efectuó la publicación, hasta que se presentó el

requerimiento por parte del aquí demandado, se puede indicar que dicha solicitud fue elevada dentro de la oportunidad pertinente, puesto que, transcurrieron solo dieciséis días hábiles (4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2017 y 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2018, por ello, fácil resulta concluir que le asiste la razón al peticionario y como consecuencia de ello, se ordena a la Oficina de Administración Judicial de Cúcuta - Apoyo Judicial - Sección de Depósitos Judiciales, se sirva reversar la decisión de prescripción del Título Judicial No. 451010000247163, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$19'714.114.90.), el cual fue constituido dentro del presente asunto.

Una vez reversada dicha orden de prescripción, por secretaría, procédase a entregar a la sociedad Clínica CEGINOB Ltda., a través de su representante legal, el mencionado depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Administración Judicial de Cúcuta - Apoyo Judicial - Sección de Depósitos Judiciales, se sirva reversar la decisión de prescripción del Título Judicial No. 451010000247163, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$19'714.114.90.), el cual fue constituido dentro del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Una vez reversada dicha orden de prescripción, por secretaría, procédase a entregar a la sociedad Clínica CEGINOB Ltda., a través de su representante legal, el mencionado depósito judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00008 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HIDDA ARABIA ACEVEDO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no se accede a lo petitionado, por cuanto, auto de fecha 28 de mayo de 2019 numeral primero se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00045 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BOHORQUEZ BARRERA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no se accede a lo peticionado, teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de mayo de 2019 numeral primero se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00194 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GERMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y OTRO

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, no se accede a lo peticionado, por cuento auto de fecha 28 de mayo de 2019 numeral primero se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE ROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2012 00168 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio #01497 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2013 00206 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM LIBARDO MARIN BOTELLO

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no se accede a lo peticionado, teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de mayo de 2019 numeral primero se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2013 00206 00

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2016-00789-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 23 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que por error involuntario solicitaron la terminación del proceso y el señor **Ciro Alfonso Foliaco Gamboa** aún no ha procedido a cancelar la obligación que tiene con el Banco Finandina.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al analizarse los argumentos que trae consigo la memorialista recurrente se tiene que si hay lugar a reponer la providencia atacada, pues

si no hay solución de pago no se puede extinguir la obligación; por tanto, al no encontrarse cubierto por parte del demandado el monto monetario que se pretende recaudar en este caso mal se haría en darse por terminada la acción ejecutiva que nos ocupa; razón por la cual se considera que se debe dejar sin efecto la providencia atacada y se debe continuar con el trámite normal del proceso.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso decretada a través del auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado lo aquí resuelto; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular – Menor Cuantía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2016-00789-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas MIP-442 fue dejado a disposición de este Juzgado el día 20 de Agosto del año en curso y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, se considera del caso **COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** a efectos de que se sirva realizar la diligencia de secuestro de dicho vehículo automotor, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero C.C.B Congress SAS ubicado en el Puente García Herreros Torre 22 Cens de esta ciudad; concediéndole el termino necesario y amplias facultades, entre ellas las de designar secuestre, el cual deberá ser designado del listado de auxiliares de la justicia y exhibir el respectivo carnet, cuyos honorarios provisionales no podrán exceder la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000.00).

Librese por Secretaría el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

Ejecutivo Singular – Menor Cuantía



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, TREINTA (30) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 1184 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00480 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 17 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de mayo de 2018 (folio 16 C.1), corriéndosele traslado por el termino de diez días, sea este momento procesal oportuno para establecer que se procederá a seguir adelante la ejecución en razón a la audiencia N° 119 de fecha 19 de noviembre de 2018, donde en el numeral cuarto se estableció “en caso de no darse el pago en la fecha indicada anteriormente el proceso pasa al despacho para proferir el auto de seguir adelante la ejecución.”

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de mayo de 2018 (folio 16 C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1125 00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN Y OTRO

Una vez revisado el plenario del expediente y en vista que se encuentran evacuadas todas las actuaciones procesales, a su vez, quede debidamente ejecutoriado, se dispone a archivar de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: MONITORIO - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00327 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado **CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS**, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DÓS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-0596

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso, arguyendo que ya fue totalmente paga la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente, esta sede judicial dispone la terminación del proceso y la cancelación de la orden de aprehensión respecto del vehículo Marca MAZDA, Línea 3 TOURING, Modelo 2017, Placas JGX-347, Color Rojo Místico, Servicio Particular, Motor PE40529420, el cual deberá ser entregado al señor FEISSER SALYM SOLER BELTRAN.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CENCLAR la orden de aprehensión respecto del vehículo Marca MAZDA, Línea 3 TOURING, Modelo 2017, Placas JGX-347, Color Rojo Místico, Servicio Particular, Motor PE40529420, el cual deberá ser entregado al señor FEISSER SALYM SOLER BELTRAN.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0743

El señor JOSE TRINIDAD BARRERA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Monitoria contra el señor MARCOS TULIO REYES VILLEGAS.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el demandante tiene como lugar de residencia en Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-0746

La señora MARIA NELLA JORDAN HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se practique inspección judicial con intervención de perito, al inmueble ubicado en la Av. 16 No. 10-64 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-2735.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 10:30 A.M.

Para tal efecto, se procede a designar al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 13 No. 11-71 del Barrio El Contenido de esta ciudad, a fin de que rinda dictamen pericial deprecado por el petente, el cual debe cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 226 del Código General del Proceso. Librese las comunicaciones del caso, advirtiéndole al auxiliar de la justicia, que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por la señora MARIA NELLA JORDAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para adelantar inspección judicial con intervención de perito, al inmueble ubicado en la Av. 16 No. 10-64 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-2735.

TERCERO: designar al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 13 No. 11-71 del Barrio El Contento de esta ciudad, a fin de que rinda dictamen pericial deprecado por el petente, el cual debe cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 226 del Código General del Proceso. Librese las comunicaciones del caso, advirtiéndole al auxiliar de la justicia, que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: Fijese como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

QUINTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0747
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

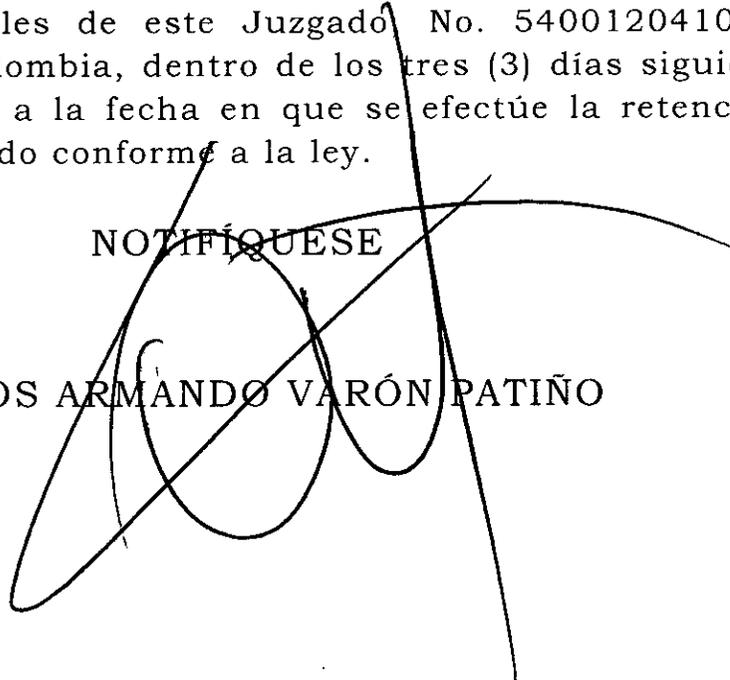
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0747
(MINIMA CUANTÍA)

La Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora GRACIELA RUIZ PAÑALOZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GRACIELA RUIZ PAÑALOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 042-0096-002187388, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'802.092.47.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GRACIELA RUIZ PAÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-0749

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad Banco Finandina S.A., a través de apoderada judicial, contra el garante WILLIAM GREGORIO VELASCO PRADILLA.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2013, Placas CUX-454, Color Rojo, Motor G4LACP091082.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad Banco Finandina S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada Banco Finandina S.A., contra el garante el garante WILLIAM GREGORIO VELASCO PRADILLA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca KIA, Línea

PICANTO EX, Modelo 2013, Placas CUX-454, Color Rojo, Motor G4LACP091082.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada Banco Finandina S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido y a la Dra. DIANA AMRCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
